

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**ORDINARIO 11001-31-05-038-2018-00486-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 05 de febrero de 2021

**REFERENCIA:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS ALBERTO SILVA CASTAÑEDA contra ASESORES EN DERECHO S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ y la FIDUPREVISORA, en su calidad de vocera y administradora de PANFLOTA, SUCESORES DE JOSE DE JESUS RESTREPO & CIA S.A. y CASA LUKER S.A.

**INTERVINIENTES**

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Apoderado demandante:	ORLANDO NEUSA FORERO
Apoderada COLPENSIONES:	GINA LILIANA GARCÍA BUITRAGO
Apoderada Sucesores Jose	VALERIA MONTOYA MESA
Apoderado Asesores en Derecho:	MARÍA CLAUDIA TOBITO
Apoderado Fedecafe:	NELSON ANDRES MERCHAN VALDERRAMA
Apoderado Fiduciaria:	MAIKER ALEXIS SALGADO RIVAS
Apoderado Minhacienda:	JOSE ALVARADO NIÑO

**EL DESPACHO DA CONTINUACIÓN A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.**

Se deja constancia que, por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Por otra parte, y como quiera que en audiencia anterior se evacuaron las etapas propias del presente juicio, procede a dictar en forma oral la correspondiente sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el demandante LUIS ALBERTO SILVA CASTAÑEDA, trabajó en el marco de un contrato de trabajo de aprendizaje para la sociedad de SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A. CASA LUKER S.A, en el lapso comprendido entre el 21 de febrero 1963 hasta el 23 de septiembre de 1965.

**SEGUNDO: DECLARAR** igualmente que entre el demandante y la compañía INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A, existió un contrato de trabajo vigente en el lapso comprendido entre el 04 de marzo 1977 y 15 de junio 1990.

**TERCERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional del accionante el tiempo laborado por el demandante al servicio de SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A. CASA LUKER S.A, entre el 21 febrero de 1963 y el 23 de septiembre de 1965.

**CUARTO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional del demandante el tiempo cumplido en la FUERZA AEREA COLOMBIANA, en el lapso comprendido entre el 28 de noviembre 1968 y 22 de octubre de 1970.

**QUINTO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional el tiempo prestado por el demandante, en la compañía de Inversiones De La Flota Mercante S.A. del 04 de marzo de 1977 a 15 de junio de 1990.

**SEXTO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, proceder a liquidar el cálculo actuarial que se genera con ocasión de las vinculaciones del demandante con la compañía de Inversiones De La Flota Mercante S.A del 04 de marzo de 1977 a 15 de junio de 1990, teniendo para el efecto las sumas constitutivas de factor salarial para cada una de las anualidades correspondientes, específicamente el salario básico, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, auxilio de alimentación y alojamiento, la proporción salarial de las primas de antigüedad y demás factores salariales en los términos del Art 127 del C.S.T. y S.S., y teniendo en cuenta las previsiones del Art 135 del C.S.T. y S.S, y en consideración a que el salario del actor se acreditó en moneda extranjera para la determinación del cálculo actuarial se deberá tomar el equivalente de dicho valor en moneda nacional colombiana a tipo de cambio oficial del día que se efectuó el pago en los meses respectivos.

Siendo de anotar, que el evento en que no existan soportes de asignación salarial para un momento de ese periodo, se deberá tomar el valor del salario del último mes acreditado o en su defecto el salario mínimo legal mensual vigente, para el mes correspondiente, todo lo anterior en los términos del Decreto 1837 de 1994.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a liquidar el cálculo actuarial por el periodo laborado por el demandante LUIS ALBERTO SILVA CASTAÑEDA, para SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A. CASA LUKER S.A., del 21 febrero de 1963 al 23 de septiembre de 1965.

**OCTAVO: CONDENAR** a la demanda SUCESORES JOSE DE JESUS RESTREPO & CIA S.A. CASA LUKER S.A., a pagar a COLPENSIONES el cálculo actuarial en favor del demandante por el tiempo laborado en su compañía del 21 febrero de 1963 hasta el 23 de septiembre de 1965, de acuerdo con la liquidación que para el efecto realice la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, tomando en cuenta para dicha data la asignación salarial mínima legal vigente para la época.

**NOVENO: CONDENAR** al patrimonio autónomo PANFLOTA del cual es vocera y administradora la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y mandataria con representación, ASESORES EN DERECHO S.A.S a adelantar las gestiones administrativas pertinentes con el fin de expedir el acto administrativo de reconocimiento del cálculo actuarial y una vez se haya sido recibido por parte de COLPENSIONES le corresponderá al patrimonio autónomo de PANFLOTA de la cual es vocera y administradora la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y mandataria con representación ASESORES EN DERECHO S.A.S. pagar el valor del cálculo actuarial a entera satisfacción de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Todo lo anterior por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

**DÉCIMO: DECLARAR** que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

**DECIMOPRIMERO: DECLARAR** que el demandante cumplió los requisitos previstos de edad, tiempo y monto previstos en el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

**DECIMOSEGUNDO: CONDENAR** a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocerle al demandante LUIS ALBERTO SILVA CASTAÑEDA la pensión de vejez a partir del 28 de febrero del año 2006 y a apagarle las mesadas pensionales respectivas a partir del mes de marzo del año 2015, autorizándose a Colpensiones para que de las mesadas pensionales retroactivas adeudadas, descuenta los aportes pertinentes con destino al sistema de seguridad social en salud, cabe anotar que las mesadas pensionales retroactivas a que tiene derecho el accionante desde el mes de marzo del año 2015 deberán ser indexados tomando para el efecto el IPC que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(valor de cada mesada pensional)

Así, deberá tomarse como índice inicial la fecha de causación de la respectiva mesada, y como índice final, el de la fecha en la que se efectuó el pago por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**DECIMOTERCERO: ABSTENERSE** de imponer alguna carga a las demandadas FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora nacional del café y a LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

**DECIMOCUARTO: EXCEPCIONES** Declarar probada la excepción de prescripción respecto de mesadas pensionales causadas en favor del demandante en el lapso comprendido entre el 28 de febrero del año 2006 y el mes de febrero del año 2015, no probada las excepciones respecto de las determinaciones adoptadas y frente a las absoluciones que procedan se considera el despacho relevado del estudio de las planteadas.

**DECIMOQUINTO:** Sin costas en la instancia

**DECIMOSEXTO:** Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, CONSÚLTASE con el SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

Como quiera que se presenta recurso de apelación de los apoderados de la parte actora, COLPENSIONES, SUCESORES DE JOSE DE JESUS RESTREPO & CIA S.A. y CASA LUKER S.A y la Fiduciaria FIDUPREVISORA, contra la anterior decisión, el mismo se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

La decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, y se suscribe el acta por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS**

## JUEZ

### SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ SECRETARÍA

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

pama

Duración audiencia: 01:36:03

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

Firmado Por:

SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8d2a5b8bf9c7259f60b06c98e7a2244757ef37e6628245d1f0f20f889663e4**  
Documento generado en 12/02/2021 09:00:38 AM